



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 379 -2014-A/MPSM

Tarapoto 09 de Junio del 2014.

### VISTOS:

El Informe N° 001-2014/CPPAD, de fecha 19/05/2014, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios con los anexos que se han tenido a la vista para calificar la presunta inconducta funcional que se imputa al servidor municipal. Gunther, **DELGADO RÍOS** y al ex servidor municipal Max Wildoro, **GARCÍA LOZANO** por la presunta rendición de cuenta irregular y cobro indebido de cheques con participación de la persona de Daniel, **SALAS MELÉNDEZ**; resulta, del Informe N° 010-2014.OCP/MPSM, de fecha 29 de enero del 2014, que: 1) el servidor municipal señor Gunther, **DELGADO RÍOS** hace llegar sustento de los encargos y viáticos otorgados a su persona por la suma de S/1,020 determinándose que el encargo interno para lo que fue girado dicha suma lo ha utilizado en lo mismo, pero sin haber agotado las solicitudes de la factura a la Contraloría General de la República respecto del comprobante de pago N° 1753 de fecha 01 de junio del 2004, 2) el comprobante de pago N° 2902 del 14 de setiembre del 2004 por S/.800.00 emitido a nombre del servidor Sr. Gunther, **DELGADO RÍOS** no tiene nada que rendir puesto que el cheque fue girado a nombre de Daniel Salas Meléndez quien lo habría cobrado; y, 3) el comprobante de pago N° 849, de fecha 23 de marzo del 2006 por el importe de S/. 500.00 emitido a nombre del servidor Sr. Gunther, **DELGADO RÍOS** no tiene nada que rendir puesto que el cheque fue girado a nombre de la Municipalidad Provincial de San Martín y cobrado según copia de estado de cuenta bancaria.

### CONSIDERANDO:

Es preciso señalar que por disposición de los artículos 165 y 166 del D.S N° 005-90-PCM la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo, lo que será puesto en conocimiento de la autoridad superior respectivo. En caso de no proceder ésta, igualmente elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del caso, y en ejercicio de esta facultad se procede a emitir el presente informe calificativo.

Del análisis de los actuados se advierte que las inconducta funcionales descritas en el Informe N° 010-2014-OCP/MPSM, de fecha 29 de enero 2014, habrían ocurrido

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 379 -2014-A/MPSM

El 01 de junio del 2004, el 14 de setiembre del 2004 y el 23 de marzo del 2006, las que podrían constituir falta administrativa disciplinaria de utilización o apropiación de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros prevista por el artículo 28 inciso f) del Decreto Legislativo N° 276 por infracción de la obligación de vanguardiar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos establecido por el artículo 21 inciso b) del mismo cuerpo legal; empero estos hechos fueron conocidos por la autoridad administrativa competente de la Entidad el año 2006, oportunidad cuando emitió la Resolución de Alcaldía N° 021-2006-CPPAD/MPSM, de fecha 21 de diciembre del 2006 absolviendo de responsabilidad administrativa por estos mismos hechos imputados al servidor municipal sr. Gunther, **DELGADO RÍOS**, y recomendando se realice la respectiva investigación para determinar responsabilidad sobre el cobro de los C/P N° 2902 del 14 de setiembre del 2004 por S/. 800.00 y del C/P N° 849 de fecha 23 de marzo del 2007 por S/. 500.00.

El artículo 230 inciso 10 de la Ley N° 27444 prevé el principio non bis in ídem, el mismo que se presenta como non bis in ídem material y non bis in ídem procesal, según los cuales no se puede juzgar o procesar dos veces a una misma persona por los mismos hechos, por consiguiente habiéndose absuelto al servidor municipal Sr. Gunther, **DELGADO RÍOS** en un proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra por los hechos antes indicados, no existe mérito para volver a ser procesado por lo mismo.

De otro lado, el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

En el presente caso y conforme a los señalado precedentemente, la autoridad competente tuvo conocimiento de estos hechos el 21 de diciembre 2006, cuando recomienda que se realice la respectiva investigación para determinar la responsabilidad sobre el cobro de los cheques, acción en la que habrían participado la persona de Daniel, **SALAS MELÉNDEZ** y el ex servidor Max Wildoro, **GARCÍA LOZANO**, no habiéndose cumplido con dicha recomendación, por lo que

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 379 -2014-A/MPSM

a la fecha se ha extinguido la facultad punitiva administrativa del Estado, al haber transcurrido más de un año.

Sin embargo, se tiene presente que la responsabilidad civil, administrativa y penal son independientes y se rigen de acuerdo a lo previsto en la respectiva legislación, así como prevé el artículo 243.1 de la Ley N° 27444, y estando a que la inconducta funcional de cobro indebido de cheques con fondos de la Municipalidad Provincial de San Martín habría dado a que la persona de Daniel, **SALAS MELÉNDEZ** y el ex servidor municipal Sr. Max Wildoro, **GARCÍA LOZANO** se apropien de dinero público, lo que podría constituir delito contra la administración pública en su figura de peculado doloso previsto por el artículo 387 del Código Penal, por lo que debe ponerse en conocimiento del titular de la acción penal.

Por estas razones, compartiendo la opinión contenido en el Informe de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario y en ejercicio de la facultad que confiere la Ley.

### RESUELVO:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR NO HABER MERITO para instaurar proceso administrativo disciplinario contra el Servidor Municipal Sr. Gunther, **DELGADO RÍOS** en aplicación del principio non bis in ídem procesal.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa y NO HABER MERITO para instaurar proceso administrativo contra el ex servidor municipal Sr. Max Wildoro, **GARCÍA LOZANO**, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados.

**ARTICULO TERCERO:** COMUNICAR al Ministerio Público, Fiscalía Provincial Corporativa de San Martín-Tarapoto las conductas presuntamente ilícitas que habrían desarrollado la persona de Daniel, **SALAS MELÉNDEZ** y el ex servidor municipal Max Wildoro, **GARCÍA LOZANO**, este último Ex Tesorero de la Municipalidad Provincial de San Martín, al haber cobrado indebidamente dos cheques con fondos de la Municipalidad, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debe REMITIR copias certificadas de los presentes actuados.

Registrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

C/C.  
GM.  
GAyF.  
OCI.  
Archivo.

